



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-42/2020

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORADORA: PATRICIA GUADALUPE
PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de septiembre de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que desechó por extemporáneo el juicio promovido por los actores. Ello porque: **i:** El Tribunal sí está facultado para interpretar la norma aplicable al caso, y **ii.** Es apegado a derecho incluir los sábados y domingos como días hábiles para identificar el plazo para la presentación de la demanda del juicio local cuando se desarrolla un proceso de elección partidista, porque así lo ha definido la jurisprudencia del máximo Tribunal electoral del país.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia, justificación para resolver y procedencia	3
Estudio de fondo.....	5
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	5
<u>Apartado I.</u> Decisión general	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Resolutivo.....	13

Glosario

Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Partidaria:	
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Resolución impugnada:	Acuerdo plenario de improcedencia emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Sala Superior:
Tribunal local/de
Guanajuato:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Proceso de elección intrapartidista del PRI

1. Convocatoria. El 16 de diciembre de 2019, el Comité Estatal emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General de 46 Comités Municipales del PRI en Guanajuato, entre otros, el municipio de San Felipe, para el periodo 2020-2023.

2. Solicitud de registro y vista para subsanar errores y omisiones. El 20 de enero de 2020, los inconformes solicitaron el registro de su fórmula para participar en el proceso de selección. En esa misma fecha, el órgano auxiliar les dio vista para que, en el plazo de 48 horas, subsanaran los errores y omisiones de su solicitud.

3. Dictamen de improcedencia. El 24 de enero, el PRI emitió el dictamen en el que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula de los impugnantes como aspirantes al Comité Directivo Municipal de San Felipe, al considerar que no subsanaron diversas omisiones.

II. Instancia intrapartidista

1. Demanda. El 28 de enero, los impugnantes interpusieron recurso de inconformidad contra la negativa de registro.

2. Resolución ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. El 24 de febrero, la Comisión de Justicia desechó la demanda al considerar que fue presentada fuera del plazo concedido en la convocatoria¹. Dicha resolución se notificó el 25 siguiente.

¹ El dictamen fue notificado el 24 de enero a las 9 horas y el plazo de 48 horas para presentar el medio de impugnación concluyó a las 9 horas del 26 de enero, por lo que al haber interpuesto el recurso el 28 de enero, resultó extemporáneo (recurso de inconformidad ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia).



III. Juicio local

1. Demanda. El 2 de marzo, los inconformes presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal de Guanajuato.

2. Resolución local impugnada. El 10 de junio, el Tribunal de Guanajuato desechó la demanda al considerar que se presentó fuera del plazo establecido en la Ley Electoral local.

IV. Juicio Ciudadano Constitucional

Demanda y turno. Inconformes, el 13 siguiente, los impugnantes presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 17 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente y por turno lo remitió a la ponencia a su cargo.

Competencia, justificación para resolver y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano presentado contra una resolución del Tribunal local que desechó el juicio promovido por los actores contra actos relacionados con el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PRI en San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

II. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque se relaciona con la integración de los órganos de los partidos políticos³.

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ **Acuerdo General 6/2020**

Artículo 1. El Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: (...)

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; (...)

*asuntos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de los partidos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos*⁴.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado, como supuesto para resolver, los de asuntos relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos en las entidades federativas⁵.

El presente asunto está relacionado con la convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del PRI en San Felipe, Guanajuato, para el periodo 2020-2023, lo que se vincula con la integración de órganos de un partido nacional en una entidad federativa.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Monterrey resuelva la controversia planteada, para que el Comité Directivo Municipal del partido político, se encuentre debidamente integrado y no se afecte el desarrollo de sus actividades.

4

III. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁶.

⁴ De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de los establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, en lo que interesa, se estableció: (...) *es pertinente que el Tribunal Electoral conozca, en estos momentos, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de éstos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.*

(...)

⁵ La Sala Superior también ha considerado que, cuando se habla de órganos centrales, se incluyen también a los órganos de los partidos políticos de las entidades federativas, e incluso, los de los municipios, tal como se advierte del criterio sostenido en el recurso **SUP-REC-56/2020**, en el que esencialmente se estableció: (...) *En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del CDM en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirección de un partido político nacional. (...)

⁶ Véase acuerdo de admisión de 25 de junio de 2020.



Estudio de fondo

Apartado preliminar: Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de Guanajuato desechó el juicio ciudadano local al considerar que se presentó fuera del plazo establecido por la Ley Electoral local, al estimar que los sábados y domingos debían contarse como días hábiles, debido a que la resolución impugnada está relacionada con un proceso de elección de dirigentes de un partido, que así lo tiene previsto en su normativa.

2. Pretensión y planteamientos. Los impugnantes pretenden la revocación del desechamiento del Tribunal de Guanajuato, porque a su parecer: **a.** El Tribunal indebidamente realizó una interpretación de la disposición de Ley Electoral local (artículo 383), en la que se establece cuándo deben contarse como hábiles los sábados y domingos, pues para los inconformes se trata de una norma que establece claramente los supuestos para tal efecto, ante la cual no debía adicionar algún otro supuesto y **b.** La interpretación de dicha norma es incorrecta, porque no existen razones jurídicas para concluir que la existencia de un proceso de elección partidista es causa suficiente para contar como hábiles el sábado y domingo.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará: **a.** ¿Si es jurídicamente válido que el Tribunal de Guanajuato interpretara la Ley Electoral local más allá de su literalidad? y **b.** ¿Si es apegada a derecho la interpretación que considera hábiles los sábados y domingos, cuando existe un procedimiento electoral partidista?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional Monterrey considera que debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento, porque para esta Sala, la atribución del Tribunal de Guanajuato, para definir las normas electorales aplicables a un caso concreto, evidentemente incluye la autorización de interpretar y determinar su alcance cuando lo considere necesario.

Y una cuestión distinta es la posibilidad de cuestionar y de revisar el sentido dado a dichas previsiones, respecto de lo cual, en segundo lugar, a diferencia de lo que sostienen los impugnantes, esta Sala considera que incluir los sábados y domingos como días hábiles para identificar el plazo para la presentación de la demanda del juicio local cuando se desarrolla un proceso de elección partidista, es apegado a derecho, porque así lo ha definido la jurisprudencia del máximo Tribunal electoral del país.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. La atribución del Tribunal de Guanajuato para definir las normas electorales aplicables a un caso concreto, incluye la autorización de interpretar y determinar su alcance cuando lo considere necesario.

a. Marco normativo

6

En términos generales, la Constitución General, en su artículo 14, establece que las sentencias deberán ser *conforme a la letra de la ley*. Incluso, el mismo artículo señala que de igual forma será conforme a la *interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho*⁷.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, tradicionalmente, se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales (interpretación gramatical) o determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo (interpretación sistemática), o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional), e incluso a la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución General (interpretación conforme), y a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional.

⁷ Artículo 14. ...

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Esto es, los Tribunales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Resulta importante distinguir entre enunciados o disposiciones normativas y normas. Los enunciados normativos son los que acuerda el legislador y expresa en un texto legal. Las normas, por otro lado, son el significado que está justificado atribuir a tales enunciados normativos, ya que a veces, el significado del enunciado no supone problema alguno, pero en otros casos es necesario realizar ejercicios elaborados de interpretación para determinar su significado. Es el significado de los enunciados lo que tiene el carácter esencialmente normativo, es decir, como razón para actuar conforme a lo prescrito en un enunciado normativo.

Incluso, la propia la Ley Electoral local, en su artículo 422, faculta al Tribunal de Guanajuato para *aplicar los métodos de interpretación jurídica, o en su caso el de los principios generales del derecho*⁸.

En el caso, el artículo 383⁹, de la Ley Electoral local, ciertamente sólo establece de manera literal que durante el proceso electoral los sábados y domingos serán hábiles y fuera del proceso no lo serán. Para el Tribunal de Guanajuato dichas disposiciones normativas debían analizarse en el contexto de las circunstancias del caso concreto relativas a que el juicio se presentó cuando estaba en curso un proceso electoral partidista.

b. Caso concreto

Los inconformes impugnan la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó su demanda promovida contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia, al considerar que se presentó en forma extemporánea, porque consideran que el texto del artículo 383, de la Ley Electoral local es

⁸ Artículo 422. ...[...]

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley y a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho.

⁹ Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el **proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. Los plazos para interposición y resolución de los recursos **cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles**, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

inequívoco y de interpretación directa por no tener ninguna duda en la intención, por lo que dicho Tribunal no debió adicionar algún otro supuesto.

c. Valoración de la Sala

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato porque, contrariamente a lo que afirman los impugnantes, la atribución de la responsable para definir las normas electorales aplicables a un caso concreto, evidentemente incluye la autorización de interpretar y determinar su alcance cuando lo considere necesario.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato estaba obligado a realizar un ejercicio interpretativo, porque la Ley de Medios y la Ley Electoral local, establecen que durante “los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Es decir, precisa que, en tiempos no electorales, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse sin tomar en consideración los sábados y domingos.

8

Sin embargo, existe una norma partidista que establece que, si el acto impugnado se relaciona con un proceso de elección interna, el cómputo del plazo para establecer si el medio de impugnación fue oportuno, debe considerar todos los días como hábiles (incluidos sábados y domingos).

Esto es, existe una norma general para asuntos relacionados con procesos electorales ordinarios, y otra específica, sobre la forma de computar los plazos para asuntos relacionados con procesos electivos del partido, extensivos a la cadena impugnativa posterior ante la sede judicial respectiva.

En ese sentido, era necesario que el Tribunal de Guanajuato interpretara la ley para fijar el sentido de las normas aplicables al caso concreto, explicara su alcance y efectos frente a las circunstancias particulares del caso, y estableciera la forma en que se debían contar los plazos en asuntos relacionados con elecciones intrapartidistas.

De ahí que, fue necesario hacer un ejercicio de armonización normativa.



Por ello, esta Sala Regional considera que fue correcto el ejercicio interpretativo de las normas que hizo el Tribunal de Guanajuato, referente al plazo para interponer los medios de impugnación, en específico, la interpretación encaminada a resolver si el cómputo del plazo para impugnar ante la instancia judicial un acto intrapartidista que se relacionaba con una renovación de dirigencias, debía realizarse conforme a lo determinado por la ley electoral o por la normativa del partido.

2. Es correcta la interpretación de que se deben considerar los sábados y domingos como días hábiles para identificar el plazo para la presentación de la demanda del juicio local cuando se desarrolla un proceso de elección partidista.

a. Marco normativo

La Sala Superior ha considerado que si la normativa estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes¹⁰.

Por otra parte, la legislación local establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha normativa deberán interpretarse las normas conforme a la Constitución General, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, entre otros (artículo 2 de la Ley Electoral local¹¹).

¹⁰ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹¹ Artículo 2 ...

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Además, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 383 de la Ley Electoral local).

En relación con ello, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente, pues con esto, se entiende que existió un consentimiento tácito de la resolución impugnada (artículo 420 de la Ley Electoral local¹²).

Asimismo, conforme a la señalada ley, la consecuencia directa de que se actualice de manera evidente tal causal de improcedencia conduce al desechamiento de plano de la demanda (artículo 419 de la Ley Electoral local¹³).

A su vez, la normativa del PRI establece que durante los procesos internos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles, que los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas (artículo 65 del Código de Justicia Partidaria¹⁴).

10

De esta manera, se advierte que la citada norma partidista es coincidente con los artículos puntualizados de la Ley Electoral local, en el sentido de reconocer que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, es posible afirmar que cuando la controversia tenga vinculación con un procedimiento electoral, ya sea al interior de un partido, o bien, relacionado con procesos electivos constitucionales, todos los días y horas son hábiles.

b. Caso concreto

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

¹² Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley...

¹³ **Artículo 419.** El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

¹⁴ **Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



El Tribunal de Guanajuato consideró que se actualizaba una causal de improcedencia, porque los impugnantes consintieron tácitamente la resolución partidista, al haber presentado su demanda fuera del plazo otorgado por la Ley Electoral local.

De la interpretación de la norma electoral local aplicable al caso concreto, el Tribunal de Guanajuato concluyó que el cómputo de los términos judiciales debe considerar los sábados y domingos como días hábiles, porque se trata de un caso de excepción a la regla general, ya que el acto reclamado emana de un proceso de elección de dirigentes partidistas municipales y, en esos casos, debe seguirse la regla específica que establece la norma intrapartidista¹⁵ y la Jurisprudencia de la Sala Superior¹⁶, referente a que, en el cómputo del plazo para presentar los medios de impugnación, se deben considerar todos los días como hábiles.

En ese sentido, concluyó que, si la resolución combatida les fue notificada a los actores el martes 25 de febrero, el plazo legal de 5 días contemplado en el párrafo segundo de la Ley Electoral local para presentar el juicio ciudadano, transcurrió del miércoles 26 de febrero al domingo 1 de marzo, y la demanda se presentó hasta el lunes 2 de marzo.

Ante esto, los actores argumentan que el Tribunal de Guanajuato realizó una incorrecta interpretación de la norma, pues a su consideración, no debían computarse el sábado y domingo dentro del plazo para presentar el medio de impugnación, ya que la Ley Electoral local es clara cuando establece que sólo dentro del proceso electoral se contabilizan todos los días y horas como hábiles.

c. Valoración

¹⁵ Artículo 65 del Código de Justicia Partidista.

¹⁶ **Jurisprudencia 18/2012**, de rubro y contenido: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**". De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Esta Sala Monterrey considera que no les asiste la razón a los actores, en términos de la jurisprudencia de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Lo anterior, porque como se anticipó, en dicha jurisprudencia se dice que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

De ahí que, si bien el artículo 383 de la Ley Electoral local literalmente establece dos supuestos: i. *Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles*, y ii. *Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados y domingos, dichas previsiones legales deben analizarse sistemáticamente en el contexto del sistema legal y constitucional mexicano, en el cual se reconoce la existencia de las normas, las legislaciones estatales y también las partidistas (artículo 41 de la Constitución General).*

De manera que, debe atenderse a lo que la Ley de Medios en su artículo 2, estipula en la interpretación sobre la *resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos*, en el que establece que, *se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos*, a reconocerse, las normativas partidistas como parte del ordenamiento jurídico electoral.

De manera que, si la normatividad estatutaria del PRI emitida en ejercicio de su libre autodeterminación como partido político, define en el artículo 65 del



Código de Justicia Partidista, que durante sus procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles, esta previsión debe considerarse para efectos de la interpretación del significado de la Ley Electoral local en el caso concreto.

A partir de esas consideraciones, si bien como lo señalan los impugnantes, la norma partidista se encuentra jerarquizada debajo de la ley general, lo cierto es que, fue correcto que el Tribunal de Guanajuato considerara la norma partidista para dotar de una interpretación sistemática por mandato de la Constitución General.

En ese sentido, si los actores controvierten actos relacionados del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General de 46 Comités Municipales del PRI en Guanajuato, se encuentran dentro del supuesto de la jurisprudencia y, por tanto, es correcto que el Tribunal de Guanajuato considerara la norma partidista para interpretar sistemáticamente la Ley Electoral local.

Por lo anterior, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, y 13.

Fecha de clasificación: 9 de septiembre de 2020.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de admisión dictado el 25 de junio de 2020, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ana Cecilia Lobato Tapia, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.